



Boletín N°05 31/01/2017

NOTICIAS

TEAC aclara la tributación del IVA e IRPF en el alquiler a una persona jurídica.

En ocasiones, es una persona jurídica la que alquila una vivienda, para que residan allí directivos o empleados suyos. Es atípico, desde el momento en que el firmante del contrato no es el que va a residir en el inmueble...

Los expertos piden a Empleo que espere a que Europa se aclare sobre los temporales

Reclaman, con excepciones, que se fije una duración máxima para las interinidades

Suscripción a novedades RSS: Suministro Inmediato de Información al IVA

aeat.es 30/01/2016

Las pymes deben comprar las acciones del minoritario si no pagan dividendos.

eleconomista.es 31/01/2017

El cierre contable tiene que prever los costes de las adquisiciones.

eleconomista.es 31/01/2017

Uno de cada cuatro ayuntamientos subirá los impuestos de la vivienda

finanzas.com 30/01/2017

La Agencia de Protección de Datos publica tres guías para pymes

eleconomista.es 27/01/2017

La Justicia europea avala recurrir las cláusulas hipotecarias abusivas más allá del plazo fijado

larazon.es 30/01/2017

Bankia anuncia un procedimiento exprés para devolver las cláusulas suelo

larazon.es 30/01/2017

Unificación de criterio TEAC Impuesto sobre Sociedades. Tributación de rentas por actividades de visado en Colegios Profesionales.

aeat.es 27/01/2016

La Agencia Tributaria perseguirá en 2017 a las grandes fortunas y el fraude de IVA.

invertia.com EFE 26/01/2017

COMENTARIOS

Cláusula Suelo: ¿Cómo reclamar a su banco?

Tras varios intentos, por fin, el pasado 21 de Enero de 2017 se publicaba en el BOE el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Caso Práctico de Contabilidad. Hechos posteriores al Cierre.

Los casos prácticos presentados responderán a dos circunstancias concretas; que los hechos acontecidos una vez realizado el cierre del ejercicio económico:...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo afecta al autónomo la entrada en vigor del SII?

Las pymes y los autónomos no están obligados a aplicar el SII, aunque pueden hacerlo si se acogen a él de forma voluntaria

Guía para agilizar un concurso de acreedores

Sareb y Aspac elaboran unas recomendaciones con las que pretenden evitar la judicialización innecesaria de los concursos, que implica una dilación del proceso.

Aclaraciones y novedades en la declaración del DUA de importación.

aeat.es 26/01/2017

Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-Ley 1/2017, de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

aeat.es 24/01/2017

Las empleadas de hogar no podrán cobrar menos de 5,5 euros/hora tras nuevo SMI.

invertia.com 24/01/2017

Modelo 347: ¿Debe incluirse el IVA en las operaciones de Inversión del Sujeto Pasivo a declarar en el modelo?

Los empresarios profesionales que resulten ser sujetos pasivos por aplicación del artículo 84.Uno.2º de la Ley del IVA deberán consignar en el modelo 347 (declaración anual de operaciones con terceras personas) el importe de la contraprestación...

JURISPRUDENCIA

Europa obliga a los jueces a revisar de oficio la cláusula de vencimiento anticipado de las hipotecas

La Sentencia del TJUE de 26 de Enero de 2017 rechaza que se impida anular la cláusula si el banco no la ha activado

La Audiencia de León condena a un banco a devolver al cliente los importes indebidos derivados de la cláusula suelo

Aplica la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que implica el efecto restitutorio en relación con el pago de importes indebidos derivados de la cláusula suelo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 24 de 28/01/2017)

Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Control tributario y aduanero (BOE nº 23 de 27/01/2017)

Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en IRPF de primas satisfechas por sociedad a seguro por accidente de trabajo y enfermedad profesional de trabajadores.

La sociedad consultante, en cumplimiento del convenio colectivo que le es de aplicación, costea a su cargo un seguro por accidente de trabajo y enfermedad profesional (cuyas primas son satisfechas exclusivamente a ...

ARTÍCULOS

Préstamos a tipo cero de interés

Es habitual la realización de préstamos bajo cuerda sin exigir una contraprestación por ello, más allá del pacto de devolver lo prestado. Actuación que en la mayoría de los casos genera incertidumbre en cuanto a su formalización y tributación.

Hacienda publicará en febrero la orden para el nuevo IVA.

Podrán darse de baja las pymes inscritas voluntariamente en el Régimen Especial de Devolución Mensual que lo deseen.

FORMULARIOS

Reclamación sobre clausulas suelo conforme al Real Decreto-Ley 1/2017

Modelo de Reclamación sobre clausulas suelo conforme al Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Contrato de préstamo entre particulares

Modelo de contrato de préstamo entre particulares, para redactar con o sin interés

Epígrafe de I.A.E. y retención a practicar por IRPF de persona física dedicada a la prestación de servicios de inversión como empresa de asesoramiento

En qué epígrafe de las Tarifas del IAE debe matricularse el consultante para el desarrollo de la actividad mencionada. Si los rendimientos de actividades económicas que percibe el consultante en el ejercicio de su actividad se ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en IRPF de primas satisfechas por sociedad a seguro por accidente de trabajo y enfermedad profesional de trabajadores.

CONSULTA VINCULANTE V5085-16. FECHA-SALIDA 24/11/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante, en cumplimiento del convenio colectivo que le es de aplicación, costea a su cargo un seguro por accidente de trabajo y enfermedad profesional (cuyas primas son satisfechas exclusivamente a cargo de la empresa y con valores inferiores a 500 euros anuales por trabajador), siendo los beneficiarios del mismo los empleados por cuenta ajena de la sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las primas satisfechas por la consultante, por el seguro por accidente de trabajo y enfermedad profesional, se consideran exentas de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece:

“2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

- a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- b) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.”

Con carácter general, el artículo 42.1 de la LIRPF recoge la siguiente definición de rentas en especie:

“Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración

de dineraria.”

De acuerdo con el artículo 42.2.b) de la LIRPF, las primas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras, en virtud de contrato de seguro de accidente laboral (o de responsabilidad civil) de sus trabajadores donde el tomador y pagador de la prima es la empresa, no constituyen para el trabajador rendimientos del trabajo en especie.

En relación con lo previsto en dicho artículo 42.2.b) de la LIRPF, este Centro Directivo ha señalado (consulta V2417-08) que “para la aplicación de esta letra se requiere que el seguro cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a sus trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales. La cobertura del contrato debe alcanzar al trabajador, entendiendo dicho término o expresión –“trabajador”- como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, denominado empleador o empresario”.

Asimismo, en la consulta V0255-09, en relación con un seguro a contratar para cubrir las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la póliza de seguros que la entidad consultante suscribirá para cubrir las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se hace preciso señalar que este Centro Directivo entiende que la enfermedad profesional es realmente un accidente de trabajo o una variedad del mismo, y en tanto no se haga una expresa exclusión en la relación jurídica convencional, el concepto accidente de trabajo incluye la enfermedad profesional, siendo la única variación que la enfermedad profesional se asienta sobre una presunción legal surgida de un doble listado de actividades y enfermedades. (TS 25-11-92; 19-7-91; 25-9-91).”.

En consecuencia, en el presente caso, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 42 anteriormente mencionado, las primas satisfechas por la consultante no constituirán rendimientos del trabajo en especie.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Epígrafe de I.A.E. y retención a practicar por IRPF de persona física dedicada a la prestación de servicios de inversión como empresa de asesoramiento

CONSULTA VINCULANTE V4669-16. FECHA-SALIDA 03/11/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Persona física dedicada a la prestación de servicios de inversión como empresa de asesoramiento financiero.

CUESTIÓN PLANTEADA:

A.) En qué epígrafe de las Tarifas del IAE debe matricularse el consultante para el desarrollo de la actividad mencionada.

B.) Determinar si los rendimientos de actividades económicas que percibe el consultante en el ejercicio de su actividad se encuentran sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

A.) Impuesto sobre Actividades Económicas.

1º) El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, dispone en su artículo 1 que “Esta ley tiene por objeto la regulación de los sistemas españoles de negociación, liquidación y registro de instrumentos financieros, estableciendo a tal fin los principios de su organización y

funcionamiento, las normas relativas a los instrumentos financieros objeto de negociación y a los emisores de esos instrumentos, la prestación en España de servicios de inversión y el establecimiento del régimen de supervisión, inspección y sanción”.

Según el artículo 138 de dicho texto legal, son empresas de servicios de inversión “aquellas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2”.

El artículo 143 hace una relación de las empresas de servicios de inversión señalando, en el apartado 1, las siguientes:

- “a) Las sociedades de valores.
- b) Las agencias de valores.
- c) Las sociedades gestoras de carteras.
- d) Las empresas de asesoramiento financiero.”

El apartado 5 del mismo artículo 143 define las empresas de asesoramiento financiero como “aquellas personas físicas o jurídicas que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previstos en el artículo 140.g) y los servicios auxiliares previstos en el artículo 141.c y e).

En ningún caso, las actividades realizadas por estas empresas estarán cubiertas por el fondo de garantía de inversiones regulado en el título VI.

Asimismo, estas empresas, así como las descritas en el apartado anterior no podrán realizar operaciones sobre valores o efectivo en nombre propio, salvo para, con sujeción a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, administrar su propio patrimonio. Estas empresas no estarán autorizadas a tener fondos o valores de clientes por lo que, en ningún caso, podrán colocarse en posición deudora con respecto a sus clientes”.

Por otra parte, el artículo 140 considera servicios de inversión, entre otros, a los siguientes:

“g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituye asesoramiento, a los efectos de lo previsto en esta letra, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.”

(...)

Se consideran servicios auxiliares los siguientes:

c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

(...)

e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativas a las operaciones sobre instrumentos financieros.”

2º) La regla 3ª (apartados 1 a 3) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, dispone lo siguiente:

“1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno

de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.”.

La referencia al artículo 33 de la Ley General Tributaria debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º) La actividad económica realizada por una persona física, dependiendo de la forma en que ésta se desarrolle, puede considerarse actividad empresarial o actividad profesional, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Desde la óptica del Impuesto es profesional quien actuando por cuenta propia desarrolle personalmente la actividad de que se trate; se estaría ante un empresario, a efectos del Impuesto, cuando una actividad se ejerza no como una manifestación de la capacidad personal sino como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial, desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca del sujeto pasivo.

En concreto, si el consultante es titular de una actividad que implica la existencia de una organización empresarial, en los términos ya indicados, sin que él mismo desarrolle a título personal la actividad de prestación de servicios de asesoría financiera, deberá matricularse y tributar por la rúbrica correspondiente de la sección primera de las Tarifas.

La actividad empresarial de asesoramiento financiero se clasifica en el grupo 842 de la sección primera, “Servicios financieros y contables”, que, según su nota, comprende la prestación de los servicios, en principio a las empresas y organismos, de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, en materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable

Por el contrario, se estará ante una actividad profesional conforme a lo dispuesto por el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción, cuando el consultante desarrolle directa y personalmente la actividad de asesoría financiera, debiendo figurar dado de alta en la rúbrica de la sección segunda que clasifique dicha actividad.

La clasificación de la actividad profesional de asesoramiento financiero se efectuará dentro de la sección segunda, en la agrupación 74, “Profesionales de la Economía y de las Finanzas. Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares”, de acuerdo con la titulación que posea el profesional, siempre que su estatuto profesional le habilite para ejercer dicha actividad; o bien en el grupo 799, “Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.”, si el sujeto pasivo no posee una titulación específica para el desarrollo de dicha actividad.

B.) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con carácter previo, conviene recordar que el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29), recoge la siguiente definición de los rendimientos íntegros de actividades económicas:

“(…) aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

Conforme con esta definición, la actividad que realiza el consultante se incardina, evidentemente, en el ámbito de las actividades económicas, planteándose por el consultante la concreta calificación de los rendimientos que perciba por la prestación de los servicios propios de aquella, a efectos de determinar su sometimiento a retención a cuenta del IRPF.

En desarrollo de la obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta que se establece en el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en su artículo 75 delimita cuáles son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta de la siguiente forma:

“1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

(...).

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) (...).

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios,

3. (...).”

Por su parte, el apartado 2 del referido artículo 95 del RIRPF califica como rendimientos profesionales, en general, "los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre".

En consecuencia, únicamente en el caso de que la actividad desarrollada se clasifique en un epígrafe de la sección segunda de las tarifas del IAE, los rendimientos derivados del ejercicio por el consultante de la actividad mencionada tendrán la consideración de rendimientos de actividad profesional y como tales estarán sometidos a retención a cuenta del Impuesto en cuanto sean satisfechos por personas o entidades obligadas a retener o ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del RIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Cláusula Suelo: ¿Cómo reclamar a su banco?

Tras varios intentos, por fin, el pasado 21 de Enero de 2017 se publicaba en el BOE el [Real Decreto-ley 1/2017](#), de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Con esta norma, el Gobierno pretende, a remolque de los varapalos continuos del TJUE, dar una solución extrajudicial a la cuestión de las cláusulas, especialmente a partir de que la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016**, dictada en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, enmendase la plana al Tribunal Supremo español señalando que la nulidad de una cláusula abusiva no puede tener una retroactividad parcial o limitada en el tiempo.

Esta decisión de la justicia europea, que era tan previsible como lógica, tiene unas consecuencias que elevan exponencialmente las que se derivaron en su momento de la Sentencia sobre el céntimo sanitario; lo que ha obligado al Gobierno a tener que intervenir, aunque sea tarde, para tratar de amortiguarlas.

Y es que el primer efecto de la decisión europea es, sin lugar a dudas, el aumento de las demandas de los consumidores afectados frente a las entidades financieras para obtener la supresión de la cláusula suelo de sus hipotecas y la devolución, desde el inicio, de las cantidades pagadas de más por aplicación esta cláusula abusiva; lo que supondría un auténtico colapso de los Juzgados y Tribunales; que ya se encuentran al borde del mismo; hasta tal punto que hubo que reformar las normas procesales para atribuir a todos los juzgados de primera instancia la competencia para conocer sobre las cláusulas suelo, pues inicialmente sólo conocían de esta materia los Juzgados de lo Mercantil y estaban absolutamente desbordados.

El segundo efecto es el impacto económico que la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, los intereses y las costas judiciales está teniendo para el sector bancario, que está perdiendo 9 de cada 10 demandas planteadas por los consumidores afectados.

Para tratar de paliar estos efectos, el [Real Decreto-Ley 1/2017](#) regula un **procedimiento extrajudicial** a través del cual encauzar, exclusivamente, las reclamaciones que los consumidores formulen contra la banca, con la finalidad, por un lado, de evitar que la reclamación se realice por vía judicial y, por otro, de que la solución a la misma sea más rápida que la respuesta que puedan dar los Juzgados y Tribunales.

Es importante señalar, como cuestión inicial, que se trata de un **procedimiento de carácter voluntario y que, como tal, no impide ni limita la posibilidad del consumidor de acudir, si así lo desea, a los tribunales de justicia**; y puede hacerlo sin utilizar este mecanismo o con posterioridad al mismo, si la solución extrajudicial no es de su agrado.

Finalmente, el RD-Ley aborda algunas cuestiones relativas al tratamiento fiscal que debe darse a las cantidades que se devuelvan en virtud de este procedimiento extrajudicial; modificando a tal fin la normativa del IRPF.

Entrando ya a analizar en detalle el procedimiento, debemos comenzar indicando que, conforme al Artículo 2, solo se aplica a contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca celebrados con consumidores y que contengan una cláusula suelo.

En cuanto a qué debe entenderse por consumidor, el RD-Ley se remite al Art. 3 de la LGDCU, que señala que **son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión**.

También son consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

Y por cláusula suelo se entiende cualquier estipulación incluida en un contrato de préstamo o crédito hipotecario con tipo de interés variable y que limite que el tipo de interés varíe hacia la baja.

Por lo que se refiere al funcionamiento de este mecanismo extrajudicial, el RD-Ley señala, en primer lugar, que las entidades de crédito está obligadas a implantar un cauce de reclamación a través del cual los consumidores puedan realizar sus reclamaciones sobre cláusulas suelo y a garantizar – aunque no precisa cómo – que dicho mecanismo o cauce llega a conocimiento de todos sus clientes que tengan incluida una cláusula suelo en su hipoteca.

El siguiente paso es, por tanto, que **el cliente afectado formule a la entidad una reclamación solicitando la supresión de la cláusula de la hipoteca – si no ha sido ya**

suprimida con anterioridad – y la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por este concepto, incluyendo los intereses.

Cuando el banco reciba la reclamación del consumidor, debe efectuar el cálculo de las cantidades que deba devolver a este y debe comunicárselo por escrito, de forma desglosada, e incluyendo la cantidad que corresponda en concepto de intereses.

Sin embargo, si la entidad considera que la devolución no es procedente, deberá comunicar al cliente las razones por las que así lo entiende.

La redacción del Artículo 3.2 del Real Decreto es ambigua y sus antecedentes durante la redacción del Real Decreto no han estado exentos de polémica; porque el caballo de batalla entre el Gobierno, la oposición y las entidades financieras ha sido precisamente la obligación o no de la banca de calcular el importe de la cantidad resultante si no se hubiese aplicado la cláusula suelo; aun en aquellos casos en que la entidad estime que no es procedente la devolución.

Entendemos que la redacción final no es clara; y aunque la mayoría de los análisis se inclinan por entender que, en el caso de que el banco considere que no procede la devolución, no debe tampoco ofrecer cálculo alguno; no puede descartarse, dado el tenor literal del Artículo 3.2 en su primera parte, que el banco debe realizar el cálculo, aunque considere que no procede la devolución. Habrá que estar a ver cómo se desarrolla en la práctica este procedimiento y, sobre todo, a si existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta cuestión.

En cualquier caso, y en cuanto al desarrollo del procedimiento, lo que parece claro es que, **una vez presentada la reclamación por el consumidor, el banco tiene dos posibilidades: entender que la reclamación procede o entender que no procede.**

En el segundo caso, es decir, **si el banco entiende que no procede la reclamación, deberá dar una respuesta motivada al cliente** y el procedimiento del Real Decreto-Ley se dará por finalizado, dejando vía libre al consumidor para acudir a la vía judicial.

Por el contrario, si el banco decide dar curso a la reclamación del cliente, le remitirá, como hemos señalado, el cálculo desglosado de las cantidades que deba devolver a este incluyendo la cantidad que corresponda en concepto de intereses.

El cliente, una vez reciba el cálculo, debe manifestar a la entidad si está de acuerdo con el mismo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, el banco devolverá al cliente dicha cantidad en efectivo.

Si el cliente no está de acuerdo con el cálculo ni con la cantidad ofrecida por el banco también se dará por finalizado el procedimiento extrajudicial.

El plazo fijado por el Real Decreto para la tramitación del procedimiento es de tres meses desde la presentación de la reclamación.

Finalmente, debemos señalar que en caso de que el banco deniegue la solicitud del consumidor, en el caso de que el consumidor no esté de acuerdo con la cantidad ofrecida por el banco, en el caso de que, en el indicado plazo de tres meses el banco no haya abonado al consumidor la cantidad acordada; o – en el mismo plazo de tres meses - no conteste en ningún sentido a la solicitud formulada el procedimiento se entenderá finalizado sin acuerdo y el cliente podrá acudir a la vía judicial.

Es importante tener en cuenta que, si se ha optado por utilizar este procedimiento, las partes no podrán acudir a la vía judicial hasta la finalización del mismo. Si alguna de las partes interpone un procedimiento judicial, éste quedará en suspenso hasta que el procedimiento extrajudicial se considere finalizado.

Igualmente, los procedimientos judiciales en tramitación a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán suspenderse, de común acuerdo, para someterse a este procedimiento extrajudicial.

El Artículo 4 del RD-Ley se refiere a las costas judiciales en caso de iniciarse un procedimiento tras la tramitación de la solicitud extrajudicial.

Así, si el consumidor rechaza la oferta del banco y posteriormente obtiene una sentencia judicial más favorable, el banco deberá hacer frente a las costas judiciales.

Por el contrario, si el consumidor acude a los tribunales sin hacer uso de este procedimiento extrajudicial pueden darse varias situaciones:

- Si el banco se allana a la demanda, aceptando la petición del consumidor, no se le impondrán las costas judiciales.
- Si la entidad acepta parcialmente la petición del cliente y consigna la cantidad que ofrezca, solo será condenada a costas si la sentencia final es más favorable al consumidor que la oferta realizada por el banco.

Además de lo anterior, el RD-Ley establece otra serie de obligaciones para las entidades financieras.

La primera es la **obligación de informar a los clientes de que la devolución que se realice puede tener consecuencias fiscales** y, a la par, informarán a la AEAT de las devoluciones que realicen.

La segunda es la obligación de adoptar las medidas necesarias para cumplir con el procedimiento establecido en el RD-Ley, en el plazo de un mes. En este sentido, deben crear procedimientos ágiles para tramitar las reclamaciones en el plazo de tres meses y deben disponer de departamentos especializados para dicho fin, informando a los clientes al respecto.

La Disposición Adicional 2ª del RD-Ley permite la posibilidad de que, una vez acordada la cantidad a devolver, el cliente y el banco acuerden que dicha devolución no se haga en efectivo, sino a través de otras medidas compensatorias. En este caso, el banco debe ofrecer al cliente la valoración de esta medida alternativa y el cliente dispondrá de un plazo de 15 días para aceptarla o rechazarla.

La aceptación de esta medida alternativa debe realizarse de forma manuscrita por el cliente en documento aparte.

Para incentivar el uso de este procedimiento extrajudicial, el RD-Ley señala que el mismo es gratuito y que, además, en el caso de que del mismo se derive la necesidad de otorgar una escritura pública y su inscripción en el registro, los derechos notariales y registrales serán los mínimos, sea cual sea su valor real.

En cuanto a las modificaciones que este Real Decreto-Ley lleva a cabo en la Ley del IRPF, dada su importancia y sus repercusiones, serán objeto de tratamiento en un Comentario específico de nuestro boletín.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Hechos posteriores al Cierre.

Los casos prácticos presentados responderán a dos circunstancias concretas; que los hechos acontecidos una vez realizado el cierre del ejercicio económico:

- *Ya existían al cierre del ejercicio.*
- *No existían al cierre del ejercicio.*

Así:

HECHOS QUE YA EXISTÍAN AL CIERRE DEL EJERCICIO.

La Sociedad RCRCR tiene una demanda interpuesta por otra empresa por incumplimiento de sus obligaciones contractuales con fecha 15-10-2014 por importe de 50.000 euros.

A la finalización del ejercicio económico, el departamento jurídico de RCRCR no contempla la posibilidad de que la demanda prospere por lo que no se produce asiento contable alguno, si bien se informa en la memoria.

En febrero de 2017, antes de la formulación de las cuentas por los administradores, el juez dicta sentencia en contra de RCRCR obligándola al pago del importe inicial más las costas del procedimiento.

SOLUCIÓN

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad Pyme, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que ya existían durante el mismo, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales.

Así, estos hechos motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambas cosas.

En este ejemplo concreto, nos encontramos ante un hecho posterior al cierre que modifica condiciones existentes a la fecha de elaboración del balance y, por tanto, que debe tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales, motivando el reconocimiento del pasivo correspondiente (provisión) y la inclusión de las nuevas condiciones en la memoria.

HECHOS QUE NO EXISTÍAN AL CIERRE DEL EJERCICIO.

La sociedad RCRCR, en marzo de 2017, antes de la formulación de las cuentas por los administradores, sufre un incendio en sus instalaciones, lo que le supone unas pérdidas de 100.000 euros.

SOLUCIÓN

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad Pyme, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que **NO** existían durante el mismo, **NO** supondrán un ajuste en las cuentas anuales.

Ahora bien, si los hechos fuesen de tal importancia que el no facilitar la información al respecto de los mismos pudiera distorsionar la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, deberá incluirse en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior al cierre, conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Evidentemente, en este ejemplo, nos encontramos ante un hecho posterior al cierre del ejercicio que no podía conocerse a la fecha de elaboración del mismo, por tanto, no implica ajuste alguno.

En este sentido, no se reconocerá como una pérdida en el ejercicio 2016 aunque sí deberá informarse del hecho en la memoria.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo afecta al autónomo la entrada en vigor del SII?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo afecta al autónomo la entrada en vigor del SII?

CONTESTACIÓN:

Las pymes y los autónomos no están obligados a aplicar el SII, aunque pueden hacerlo si se acogen a él de forma voluntaria

[YOLANDA MERLO](#)

El Ministro de Hacienda, [Cristóbal Montoro](#), ha confirmado que el Suministro Inmediato de Información (SII) de facturación del IVA entrará finalmente en vigor el próximo 1 de julio de 2017. El nuevo sistema obliga a remitir a la Agencia Tributaria toda la información sobre las facturas emitidas y recibidas, en un plazo máximo de cuatro días naturales desde que se produzca el registro contable de la factura.

Los expertos advierten de las dificultades que tendrán las empresas para amoldarse a este nuevo sistema. David Gómez Aragón, Coordinador de la sección de Impuestos Indirectos, de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), denuncia en un artículo la cantidad "ingente" de información que habrá que enviar "en un brevisimo espacio de tiempo". ¿Cómo afecta a los autónomos?

No es obligatorio, de momento...

El SII será de aplicación obligatoria para las grandes empresas, las entidades que estén adscritas al régimen de devolución mensual del [IVA](#) y todas las pymes y corporaciones que decidan acogerse a él voluntariamente. Las [pymes](#) y autónomos que no lo hagan conservarán la declaración trimestral del IVA actual.

Las empresas que decidan acogerse voluntariamente al SII deberán permanecer adscritas a él, al menos, durante el siguiente año natural a su inscripción y tendrán que cumplir con el suministro de los registros de facturación exigidos, a través de la sede electrónica de la [Agencia Tributaria](#).

En resumen, de momento no es obligatorio para pymes y autónomos. Si es importante destacar que, si se decide utilizar el sistema de forma previsoría, no se podrá salir de él hasta que no pase un año natural. Parece, por tanto, recomendable esperar a un mayor desarrollo normativo y a una implantación más estable del sistema.

¿Cómo funciona el SII?

Las empresas acogidas al SII tendrán que remitir en un plazo de 4 días a la Agencia Tributaria los detalles sobre su facturación, con la que se configurarán, casi en tiempo real, los Libros de Registro de Facturas Expedidas y Recibidas, el Libro de Registro de Bienes de Inversión y el Libro de Registro de Determinadas Operaciones Intracomunitarias.

El envío de la información se realizará por vía electrónica, y deberá incluir una cabecera común con la información del titular de cada libro de registro, así como la información y el periodo en el que se ha producido el registro contable de cada operación. A esta cabecera le acompañará otro bloque con el contenido de las facturas, por lo que no será necesario remitir a Hacienda las facturas físicas.

Las empresas que lleven a cabo pocas operaciones o quieran remitir registros de facturas concretas de forma aislada podrán hacerlo a través de un formulario web. Gracias a este sistema, [Hacienda](#) contará con un gran volumen de información que le permitirá cruzar datos, facilitando la lucha contra el fraude, según informan desde la propia institución.



CONSULTAS FRECUENTES

Guía para agilizar un concurso de acreedores

CUESTIÓN PLANTEADA:

Guía para agilizar un concurso de acreedores

CONTESTACIÓN:

POR [LAURA SAIZ](#) MADRID

Sareb y Aspac elaboran unas recomendaciones con las que pretenden evitar la judicialización innecesaria de los concursos, que implica una dilación del proceso.

Desde su creación en noviembre de 2012, Sareb ha conseguido reducir su cartera en más de un 16% en unos procesos en los que, en muchas ocasiones, había una empresa en concurso de por medio.

El mandato desinversor que la ley impone a esta sociedad le convierte en acreedor relevante en muchos procesos concursales en España, lo que le exige una relación habitual con los administradores. Por este motivo, ha unido sus fuerzas con la Asociación Profesional de Administradores Concursales de España (Aspac) para lanzar una *Guía de buenas prácticas* con 24 recomendaciones y cuyo objetivo es el de "agilizar los concursos de acreedores evitando la litigiosidad y reduciendo el número de recursos que se presentan ante el juez", destaca José Ramón Couso, director de la asesoría jurídica procesal y recuperaciones de Sareb, quien invita a otras asociaciones a sumarse a esta iniciativa que, por otro lado, no es vinculante para los administradores concursales.

Uno de los puntos clave del acuerdo es la disposición de Sareb de ofrecer de manera gratuita ciertos recursos que ayuden a estos profesionales. Por ejemplo, facilitará la elaboración del inventario inicial con la entrega de las tasaciones actualizadas de los inmuebles hipotecados a través de sus comercializadores -Altamira, Haya Real Estate, Servihabitat y Solvia-. El objetivo es agilizar la fase previa del concurso en la que los administradores deben elaborar una foto fija de la situación de una empresa y de sus activos, así como reconocer los créditos pendientes asociados a esos inmuebles.

En este sentido, el presidente de Aspac, Luis Martín, considera que "este acuerdo supone un aumento de las garantías de recuperación del crédito de los acreedores".

Dentro de la fase de negociación, ambas organizaciones consideran fundamental facilitar la comunicación, por lo que Sareb se compromete a poner en contacto directo a los administradores con sus empresas comercializadoras, así como a ofrecerlas sin coste y de manera no exclusiva para vender o subastar activos muy singulares, como pueden ser centros comerciales. Con esta propuesta se evitarían honorarios extra que repercutirían en la concursada.

Evitar el deterioro

Precisamente, la falta de liquidez en los concursos suele implicar que ciertos activos pierdan valor durante todo el proceso. El abandono de inmuebles con el riesgo de ser okupados o de vandalismo es uno de los problemas principales, lo que, además, complica su posterior venta, por lo que es clave "sanear los activos y evitar su deterioro".

Por este motivo, los administradores concursales podrán solicitar que Sareb asuma los gastos de custodia o de vigilancia para proteger inmuebles hipotecados en garantía de sus créditos, aunque la sociedad valorará cada caso de manera individual antes de asumir este pago.

Otro punto importante que esperan potenciar es el de facilitar la venta de los inmuebles desde el balance del promotor, con lo que se evitaría el paso de tener que adjudicar previamente los inmuebles.

Liquidación

La *Guía de buenas prácticas*, que ha sido elaborado sobre la base de la jurisprudencia consolidada, también hace hincapié en la fase de liquidación.

En este apartado, el documento recomienda que Sareb esté exento de realizar depósitos para intervenir en las subastas en los casos en los que sea considerado acreedor con privilegio especial, al mismo tiempo que le reconoce la posibilidad de mejorar las ofertas de terceros en fase de venta directa o subasta y la de adjudicarse inmuebles con subastas previas desiertas.

Por su parte, los administradores concursales no solicitarán, según la guía, el archivo de los concursos por insuficiencia de masa si hay bienes pendientes de liquidar, especialmente los inmuebles con valor (aún hipotecados), salvo que el acreedor, tras ser contactado, no haya manifestado interés por su adjudicación.

Bloques

- **Reconocimiento de los créditos:** El régimen jurídico particular de Sareb obliga a una clasificación distinta de los importes hipotecados. Por otro lado, Sareb ofrece sus tasaciones actualizadas.
- **Soluciones alternativas a la subasta:** Es clave buscar canales de comunicación directos. Los administradores pueden apoyarse en los gestores de Sareb. Otra vía será la de cooperar para sanear los activos y evitar su deterioro.
- **Liquidación de los activos:** Se repasan las normas que deben ser aplicadas en el Plan de Liquidación para evitar costes y dilación de la duración de los procesos.



CONSULTAS FRECUENTES

Modelo 347: ¿Debe incluirse el IVA en las operaciones de Inversión del Sujeto Pasivo a declarar en el modelo?

Los empresarios profesionales que resulten ser sujetos pasivos por aplicación del artículo 84.Uno.2º de la Ley del IVA deberán consignar en el modelo 347 (declaración anual de operaciones con terceras personas) el importe de la contraprestación, IVA excluido, de las operaciones (compras) que deban ser incluidas en la referida declaración.

El mismo criterio (es decir, consignar el importe de la contraprestación, IVA excluido) se aplica a los proveedores al cumplimentar el modelo 347, por las operaciones (ventas) realizadas para empresarios o profesionales que, por aplicación del artículo 84.uno.2º de la Ley del IVA tengan la consideración de sujetos pasivos.

Fuente: Consulta nº 125305 -INFORMA (AEAT)

www.supercontable.com.



ARTÍCULOS

Hacienda publicará en febrero la orden para el nuevo IVA.

Podrán darse de baja las pymes inscritas voluntariamente en el Régimen Especial de Devolución Mensual que lo deseen.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

La Agencia Tributaria (AEAT) publicará a primeros de febrero la orden ministerial en la que se especificarán los datos que las empresas habrán de aportar, a partir del 1 de julio, al nuevo sistema de Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA, según anunció ayer Rufino de la Rosa, director del Departamento de Gestión de la AEAT.

No obstante, explicó que "nuestra intención es mantener la orden sin aprobación hasta el mes de mayo, con la intención de recoger en ella las modificaciones que sean precisas en respuesta a las incidencias que surjan en la prueba piloto".

Rufino de la Rosa realizó estas declaraciones en el transcurso de su intervención en una jornada organizada por Seres sobre el SII.

Este sistema se basa en el suministro electrónico de los registros de facturación, integrantes de los Libros Registro del IVA. Para ello, deben remitirse a la AEAT los detalles sobre la facturación por vía electrónica (mediante servicios web basados en el intercambio de mensajes XML, o en su caso, mediante la utilización de un formulario web), con cuya información se irán configurando en tiempo real, los distintos Libros Registro. Pero no se trata de remitir las facturas concretas de los contribuyentes.

Pendientes de aprobación

Sergio Ruiz Mahillo, director de la Unidad de Negocio Iberia de Seres, ante varios centenares de representantes de empresas, recordó que en la actualidad aún hay normativa pendiente de aprobación, además de la orden ministerial que aprobará el modelo de datos.

Así, está pendiente una modificación para que, de forma excepcional, aquellas entidades que voluntariamente se dieron de alta en el Régimen Especial de Devolución Mensual (Redeme) y ahora no estén en disposición de afrontar el SII, se puedan dar de baja antes de que se inicie la obligatoriedad.

El Redeme es un régimen en el que el IVA se devuelve mensualmente, en lugar de anualmente, como ocurre en el régimen general. En España, las empresas con un gran volumen de operaciones se rigen obligatoriamente por este régimen.

Será necesario incluir en la orden ministerial la exoneración de la obligación de presentación del resumen anual 390 obligatorio a los obligados del SII, así como introducir los cambios previstos para la declaración censal, modelo 036, e incluir la declaración a la Agencia de la facturación por terceros.

La AEAT se plantea la revisión del modelo 322 para incluir aquella información que incluía el 390 y que no se puede obtener por la vía del SII, como por ejemplo el volumen de operaciones que no llevan factura. Y, finalmente, se estudia modificar el modelo 347 de operaciones con terceros. Los contribuyentes obligados al SII -y aquellos que voluntariamente decidan utilizarlo- deberán enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

No obstante, durante el primer semestre de vigencia del sistema, los contribuyentes tendrán un plazo extraordinario de envío de la información que será de ocho días.

Podrán presentar e ingresar sus autoliquidaciones periódicas diez días más tarde de lo que sucede ahora, y dejarán de representar los modelos de operaciones con terceras personas, libros registro y el resumen. Además, se podrá contrastar la información de los libros registros con la información suministrada por clientes y proveedores.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com